

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA.
Pereira, 1 de agosto de dos mil veinticinco (2025).

ESTADO

No. EXPEDIENTE	ENTIDAD	PRESUNTOS RESPONSABLES	PROVIDENCIA	FECHA
PRF 011-2023	Parque temático Ukumary	Sandra Correa y otros	Auto No 111 "Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición	Treinta y uno (31 de julio de dos mil veinticinco (2025)

Se fija hoy 1 de agosto de dos mil veinticinco (2025)..a las siete de la mañana (7:00 a.m.) y se desfija el mismo día a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), estado fijado en la página Web de la Entidad.



MARGARITA MARÍA GALLEGO GUTIERREZ
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y
Jurisdicción Coactiva

CÓDIGO	FECHA	VERSIÓN	PÁGINAS
FO 1.4.1.3-20	04-03-2020	6.0	1 de 8

DIRECCION DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA, Pereira,
treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025)

AUTO N° 111

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 011-2023**

RADICADO	No 011- 2023
ENTIDAD AFECTADA	PARQUE TEMATICO DE FLORA Y FAUNA DE PEREIRA S.A.S. UKUMARI NIT: 900.811.423-7 domicilio: km 14 - vía Pereira Cerritos sector Galicia
CUANTÍA	Setenta y tres millones doscientos doce mil cincuenta y cinco pesos (\$ 73.212.055)
OBJETO	Presunta entrega irregular de dotación con ocasión a la ejecución Contractual N°036-2021
PRESUNTOS RESPONSABLES	SANDRA MILENA CORREA, Identificación CC 42.119.946 Cargo en la Entidad: Gerente ESTEFANIA ORTIZ ALZATE, Identificación CC. 1093221067 Cargo en la Entidad: Líder de Talento Humano – Supervisora FABIO ALBERTO SALAZAR ROJAS, Identificación CC.10.126.767 Representante Legal del Consorcio de Servicios temporales Inter Coltemp
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Número de póliza; 580 -87- 994000000053 Vigencia: 30/04/2021 hasta 30/04/2022

COMPETENCIA:

Para el efecto, y en acotación al artículo 272 de la Constitución Nacional, para conocer el proceso de Responsabilidad Fiscal, es competente el Contralor Municipal de Pereira,

CÓDIGO	FECHA	VERSIÓN	PÁGINAS
FO 1.4.1.3-20	04-03-2020	6.0	2 de 8

luego, conforme a la estructura del ente de control municipal (Acuerdo Municipal N°030 de 2014), la competencia ha quedado establecida en la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, a través de la Resolución 047 de 2005, otorgando amplias facultades para iniciar y adelantar el proceso hasta su culminación.

FUNDAMENTO DE HECHO:

Con ocasión a la ejecución de Auditoria Financiera y de Gestión al Parque Temático Flora y Fauna de Pereira S.A.S. – UKUMARI – Vigencia 2021, se adelantó revisión al contrato N°036 del 3 de febrero de 2021 suscrito con el Consorcio COLTEMP, el equipo auditor observó que en las obligaciones POR PARTE DEL CONTRATANTE, obligaba en el numeral 6- “A cancelar al consorcio el valor de la dotación prevista en la ley, así como los implementos de trabajo necesarios para el desempeño de los Trabajadores en Misión siempre y cuando estos sean entregados por el consorcio”.

El 11 de octubre de 2021, UKUMARI aportó al equipo auditor, certificado de entrega de dotación, los cuales fueron consolidados y detallados así:

ARTÍCULO	CANTIDAD
BOTAS PRESENTACIÓN	63
PAVAS	91
CAMISA BEIGE	26
CAMISA PRESENTACIÓN	36
PANTALÓN PRESENTACIÓN	61
CAMISA VERDE OLIVA	3
PANTALÓN VERDE OLIVA	3
BOTAS PLÁSTICAS	15
OVEROL TRADICIONAL	28
UNIFORME PRESENTACIÓN	4
ANTIFLUIDOS	6

Fuente: Consolidación Equipo Auditor.

En virtud de lo anterior, se efectúa una visita fiscal registrada mediante acta del 17 de noviembre de 2022. Durante esta, se solicitó a cargo de la supervisión del contrato los soportes respectivos de la compra y entrega de dotación (vestuario y calzado) por parte del Consorcio COLTEMP así como; el registro de seguimiento a estas entregas. De lo cual, se aportaron las siguientes facturas por valor de \$73.212.055 como se aprecia a continuación:

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA	VALOR	OBJETO Y CANTIDAD
Factura: No.FE170 de 16 de octubre de 2021 emitida por CAROLINA RAMIREZ GARCIA - Calle 23 No.7-42 Pereira Risaralda	\$ 47.418.955	Conjunto anti fluido (10) Conjunto anti fluido (6) Conjunto anti fluido (4) Conjunto anti fluido (4) Camisa dril raza m/l (109) Pantalón en dril raza camuflado (109) Botas plásticas (39) Camisa hombre tela Lafayette (12) Pantalón en dril raza camuflado (12)



Contraloría
Municipal de Pereira

CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA
FORMATO PARA RESOLVER RECURSOS

CÓDIGO	FECHA	VERSIÓN	PÁGINAS
FO 1.4.1.3-20	04-03-2020	6.0	3 de 8

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA	VALOR	OBJETO Y CANTIDAD
		Overol dril (30) Conjunto en dril (camisa-pantalón) (81) Gorra chavo (174) Zapato dotación hombre (3) Zapato dotación hombre (87)
No. FEL214 de 28 de diciembre de 2021 emitida por CAROLINA RAMIREZ GARCIA - Calle 23 No.7-42 Pereira Risaralda	\$ 17.873.430	Zapato dotación hombre (105) Camiseta tipo Tomy (104) Gorra chavo (100)
No. FEL215 de diciembre 28 de 2021 emitida por CAROLINA RAMIREZ GARCIA - Calle 23 No.7-42 Pereira Risaralda	\$ 1.181.310	Zapato dotación hombre (13)
Factura FEL244 de 4 de febrero de 2022 emitida por CAROLINA RAMIREZ GARCIA - Calle 23 No.7-42 Pereira Risaralda	\$ 6.738.360	Camisa dril raza m/l (24) Pantalón dril caqui talla 34 - (24) Conjunto en dril (camisa- pantalón) (12) Overol dril (12)
TOTAL	\$ 73.212.055	

El cuadro anterior muestra los elementos de dotación facturados; no obstante, el equipo auditor no evidenció soportes que acreditaran su entrega. De conformidad con acta de visita fiscal del 17 de noviembre de 2022, se informó que la dotación no ingresa al almacén de UKUMARI, sino que el Consorcio hace entrega de la dotación al personal y por parte de la supervisión se verificaba la entrega, sin que quedaran registros de este punto de control.

Desde esta perspectiva, no se evidencia coherencia entre las facturas aportadas (FE170 del 16/10/2021, FEL214 del 28/12/2021, FEL215 del 28/12/2021, FEL244 del 04/02/2022) y los registros de dotación entregada en el periodo comprendido entre el 5 de octubre de 2021 y el 21 de enero de 2022, específicamente en fechas, artículos y cantidades. Esta inconsistencia permite inferir a este organismo de control que los artículos facturados no corresponden a lo efectivamente entregado por el contratista, toda vez que no existe correlación verificable entre los valores facturados y los elementos recibidos por los trabajadores.

Adicionalmente, afirma el equipo auditor que al contrastar los registros de entrega de dotación con el listado de 151 trabajadores del Consorcio Coltemp, un muestreo aleatorio evidenció que solo 1 de 14 empleados muestreados (7.14%) recibió dotación del Contratista.

Esta situación evidencia el incumplimiento de las obligaciones de dotación a los trabajadores del Consorcio Coltemp, al no existir soportes documentales que verifiquen las entregas, artículos específicos, cantidades o personal beneficiario. Esta falta de documentación sustenta un presunto daño patrimonial valorado en \$73.212.055 (setenta y tres millones doscientos doce mil cincuenta y cinco pesos).

Posteriormente, mediante Memorando Nro. 003 del 18 de enero de 2023, la Dirección Técnica de Auditorías traslada a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva el hallazgo Nro. 17 descrito anteriormente.

Se apertura indagación preliminar Nro. 02 de 2023, mediante Auto N. 03 del 07 de febrero de 2023, la cual se cierra y ordena la apertura del proceso de responsabilidad fiscal mediante Auto Nro. 112 del 31 de julio de 2023.

Como apoderada judicial de SANDRA MILENA CORREA MONTOYA, JULIANA ANDREA RESTREPO RAMÍREZ solicitó la práctica de pruebas testimoniales mediante oficios del 12 y 19 de junio de 2025. Tras la expedición del Auto No. 095 (11 de julio de 2025) que negó dichas pruebas, interpuso recurso de reposición y subsidiariamente de apelación dentro del término legal.

Previamente, mediante correo del 26 de abril de 2025, CORREA MONTOYA – representada por RESTREPO RAMÍREZ, con personería reconocida en el Auto No. 036 del 11 de abril– había solicitado testimonios relacionados con el proceso de responsabilidad fiscal PRF 011-2023. Esta solicitud fue aprobada mediante Auto 046 (7 de mayo de 2025), practicándose las declaraciones el 27 de mayo y 4 de junio de 2025.

No obstante, el 12 de junio de 2025, la apoderada solicitó el testimonio de CAROLINA RAMÍREZ GARCÍA (representante de Dotaciones Milán), para que informara sobre:

La dotación entregada al Parque Ukumarí a través del CONSORCIO INTERCONTEMP;

El contrato asociado; Las evidencias del proceso de entrega. El 19 de junio de 2025, amplió la solicitud a dos testigos más:

MÓNICA BIBIANA ROMERO (CC 42.121.958)

SEBASTIÁN GONZÁLEZ CALDERÓN (CC 1004702605), vinculados al Parque Ukumarí durante el periodo cuestionado. Sus testimonios buscarían acreditar:

Si recibieron la dotación del Contrato 036-2021;

La ejecución del objeto contractual ("Suministrar y administrar personal...").

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como fundamentos de derecho, se invocan las siguientes normas:

Los artículos 267, 268 (numeral 5) y 271 de la Constitución Política de Colombia - modificados por el Acto Legislativo No. 4 del 18 de septiembre de 2019- establecen que: La vigilancia de la gestión fiscal corresponde a la Contraloría General de la República. Es atribución del Contralor General determinar las responsabilidades

CÓDIGO	FECHA	VERSIÓN	PÁGINAS
FO 1.4.1.3-20	04-03-2020	6.0	5 de 8

derivadas de dicha gestión fiscal; Estas competencias son homologables a los contralores territoriales.

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que gobierna el principio Constitucional del debido proceso.

Ley 610 de 2000, en donde se establece la competencia para el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal a los servidores públicos y particulares que en ejercicio de sus funciones causen por acción u omisión, daño al patrimonio del Estado.

Ley 1474 del 12 de Julio de 2011, "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción, y la efectividad del control de la gestión pública".

A través del Proceso de Responsabilidad Fiscal se obtiene una declaración jurídica, en la cual se predica con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares, en ejercicio o con ocasión de la gestión fiscal que ha realizado, y que está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario por su conducta dolosa o gravemente culposa (artículo 1º ley 610 de 2000).

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y ASUNTO A RESOLVER

Juliana Andrea Restrepo Ramírez, abogada que representa a Sandra Milena Correa Montoya, interpuso un recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el Auto número 095 del 11 de julio de 2025. El auto, emitido por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Pereira, niega el decreto y la práctica de pruebas dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 011 de 2023. El auto fue notificado el 14 de julio de 2025.

El auto mencionado argumentó que las pruebas solicitadas eran inconducentes, impertinentes e inútiles. Los motivos específicos para esta negación fueron que las pruebas testimoniales no tenían una relación directa con los hechos del proceso, que no existía una conexión lógica o legal entre la prueba y el hecho que se pretendía probar, y que no aportarían elementos relevantes o nuevos al caso. Además, se consideró que las pruebas se referían a aspectos que ya habían sido probados en el expediente con otros medios de prueba válidamente recaudados.

La defensa argumenta que los testimonios de las personas que recibieron directamente la dotación laboral cuestionada tienen una relación directa, clara y relevante con los hechos que se investigan. El propósito de estas declaraciones es demostrar que el contratista COLTEMP sí cumplió con la entrega de la dotación a los empleados del parque, conforme a las obligaciones del Contrato No. 036 de 2021. La abogada considera que los testimonios son la prueba más idónea para demostrar el cumplimiento real y efectivo de esta obligación contractual. La defensa también sostiene que estas pruebas son pertinentes, conducentes y necesarias para demostrar que no

hubo incumplimiento contractual ni detrimento patrimonial, contribuyendo a desvirtuar el daño patrimonial al Estado que motivó la apertura del proceso. El auto inicial que abrió el proceso de responsabilidad fiscal, el Auto No. 112 del 31 de julio de 2023, consideró un posible detrimento patrimonial de \$73.212.055.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como fundamentos de derecho, se invocan las siguientes normas: Artículos 267 y 268 numeral 5° de la Constitución Política de Colombia.

Ley 610 de 2000, en particular, Artículo 51 de la Ley 610 de 2000, a través de la cual se fija el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal, con las modificaciones que introdujo el Decreto Ley 403 de 2020.

Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Subsección II Artículos 106 al 109 y Subsección III del artículo- 110 al 120. (Modificaciones a la regulación y disposiciones comunes al procedimiento ordinario y verbal de responsabilidad fiscal).

Conforme al Artículo 26 de la Ley 610 de 2000, las pruebas deben valorarse integralmente bajo las reglas de sana crítica y persuasión racional, exigiendo que su apreciación se funde en lógica, experiencia y conocimiento técnico; Su valoración motive expresamente las conclusiones.

CRITERIOS PARA EL DECRETO DE PRUEBAS:

Las pruebas deben ser:

PERTINENTES: Vinculadas directamente con el hecho investigado (*daño patrimonial de \$73.212.055 en el contrato 036-2021*);

CONDUCENTES: Idóneas para demostrar dichos hechos;

ÚTILES: Capaces de aportar elementos decisorios no redundantes.

ANÁLISIS ESPECÍFICO DE LOS TESTIMONIOS SOLICITADOS:

Testigo	Relación con hechos
Carolina Ramírez García	Debe ceñirse a aspectos técnicos de su rol (no a valoraciones sobre gestión del Consorcio).
Mónica Bibiana Romero & Sebastián González Calderón	Verificación de la recepción material por beneficiarios, solo hechos directamente presenciados durante su vinculación al Parque Ukumarí.

CÓDIGO	FECHA	VERSIÓN	PÁGINAS
FO 1.4.1.3-20	04-03-2020	6.0	7 de 8

Se aprueban los testimonios por su nexo directo con la entrega de dotación (hecho nuclear del presunto daño patrimonial).

Condiciones procesales:

- Delimitación estricta a los hechos enunciados (Art. 212 CGP);
- Consecuencias por inasistencia (Art. 218 CGP).

Al analizar el objeto de los testimonios solicitados como prueba, y hasta aquí descritas, encuentra esta Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, que las mismas están relacionadas con los hechos investigados y arrojan información útil para el ente de control, por lo que se procederá a ordenar su decreto y práctica.

Por otra parte, este despacho, con el fin de decretar la práctica de dichos testimonios, advierte se harán las salvedades observadas en los artículos 212, 217 y 218 de la Ley 1564 de 2012 – CGP, que establecen:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.” (Subraya propia).

“ARTÍCULO 217. CITACIÓN DE LOS TESTIGOS. *La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. (...)* (Negrita y subraya propias).

“ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. *En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:*

- 1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.
(...)” (Negritas fuera del texto).*

Así las cosas, de conformidad con el artículo 217 ibidem, se insta a la señora SANDRA MILENA CORREA MONTOYA y a su apoderada judicial, para que, una vez sean notificados de la fecha, hora y lugar de la audiencia de testimonios, procedan a procurar la asistencia.

En mérito de la anterior, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Pereira,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 095 del 11 de julio de 2025 "Por medio del cual se niega el decreto y practica de pruebas dentro del proceso de responsabilidad fiscal".

CÓDIGO	FECHA	VERSIÓN	PÁGINAS
FO 1.4.1.3-20	04-03-2020	6.0	8 de 8

ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR las pruebas testimoniales solicitadas. La práctica de estas pruebas se considera necesaria para el esclarecimiento de los hechos, ya que los testimonios pueden aportar elementos que confirmen o desvirtúen el presunto detrimento patrimonial relacionado con la entrega de los bienes.

CAROLINA RAMIREZ GARCÍA: Proceso de venta y entrega física.

MONICA BIBIANA ROMERO y SEBASTIAN GONZALEZ CALDERON: Recepción personal de dotación y conocimiento de entregas a terceros.

ARTICULO TERCERO: CITACIÓN, el despacho realizará la respectiva citación sin embargo, se encomienda la procura de comparecencia a cargo de la apoderada recurrente de conformidad a lo establecido en el Art. 217 y Art 218 del CGP.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, por estado según Art. 106 Ley 1474/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARGARITA MARIA GALLEGO GUTIERREZ
Directora de Responsabilidad Fiscal y
Jurisdicción Coactiva

Proyectó: Angela Juliana Hernandez
Abogada – Contratista.

Revisó: Frederman Alexandre Agudelo Espinosa – P.U. DTRF Y JC